



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis

Diputada Local
morena
Distrito XIII Oaxaca Sur

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 338 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA
FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
OAXACA

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

A T E N T A M E N T E
SAN RAYMUNDO JALPAN A 10 DE FEBRERO DE 2020.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. IVÁN GARCÍA LOPEZ
ASESOR JURÍDICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
q. se lrs
con anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10 FEB. 2020
121129
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

*"2020, AÑO DEL RECONOCIMIENTO A LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS"*

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que **se reforma el artículo 338 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diariamente mueren 1500 mujeres debido a complicaciones del embarazo y el parto. Se calcula que en 2005 hubo 536 000 muertes maternas en todo el mundo.

La mayoría correspondió a los países en desarrollo y la mayor parte de ellas podían haberse evitado. La mejora de la salud materna es uno de los ocho Objetivo de Desarrollo Milenio, adoptados por la comunidad internacional en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, celebrada en 2000. El ODM 5 consistió en reducir, entre 1990 y 2015, la razón de mortalidad materna (RMM) en tres cuartas partes.

El 99% de las muertes maternas que se registran en el mundo corresponden a los países en desarrollo.¹

De qué mueren las embarazadas; hay numerosas causas directas e indirectas de muerte durante el embarazo, el parto y el puerperio. A nivel mundial, aproximadamente un 80% de las muertes maternas son debidas a causas directas. Las cuatro causas principales son las hemorragias intensas (generalmente

¹<http://web.uchile.cl/archivos/VEXCOM/ParirLasHablas/files/assets/common/downloads/page0024.pdf>

"2020, AÑO DEL RECONOCIMIENTO A LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS"

puerperales), las infecciones (septicemia en la mayoría de los casos), los trastornos hipertensivos del embarazo (generalmente la eclampsia) y el parto obstruido. Las complicaciones del aborto peligroso son la causa de un 13% de esas muertes. Entre las causas indirectas (20%) se encuentran enfermedades que complican el embarazo o son agravadas por él, como el paludismo, la anemia, el VIH/SIDA o las enfermedades cardiovasculares.

Aunque el embarazo, el parto y el puerperio no son enfermedades, sino eventos naturales del ciclo reproductivo, bajo ciertas circunstancias, pueden conllevar a la muerte de la madre y también del recién nacido. Los riesgos de muerte materna pueden reducirse mediante las intervenciones de atención de salud tales como la planificación familiar, control de embarazos saludables y atención del parto y el puerperio por personal capacitado.

La muerte materna es definida como la muerte de una mujer embarazada o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y el sitio del embarazo, debida a cualquier causa relacionada o agravada con el embarazo mismo o su atención pero no por causas accidentales o incidentales.

Como parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), México se comprometió a reducir la muerte materna en tres cuartas partes entre 1990 y 2015. En 1990 la razón mortalidad materna en México era de 89.0 por cada 100 mil nacidos vivos en ese año. La evaluación realizada por el Observatorio de Mortalidad Materna en 2009 reflejó una razón de 62.2, ubicándose lejos de ser alcanzada la meta planteada de 22.2 defunciones maternas por cada 100 mil nacidos vivos para el 2015.

Al interior del país existen diferencias en la razón de muerte materna entre los estados, en el sur (entre ellos Oaxaca) se presenta una razón de muerte materna más alta en comparación con el norte, lo mismo sucede entre las zonas rurales y las urbanas donde las primeras registran una razón mayor. La inaccesibilidad geográfica, cultural, económica y social constituyen las principales razones de dicha desigualdad. No es suficiente que los servicios de salud estén disponibles, sino que la atención que brinden sea de buena calidad y apropiada de acuerdo a los patrones culturales y sociales de la población.²

²<http://web.uchile.cl/archivos/VEXCOM/ParirLasHablas/files/assets/common/downloads/page0024.pdf>

*"2020, AÑO DEL RECONOCIMIENTO A LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS"*

Por otra parte, se reconoció el Derecho a la Identidad, a partir de la Segunda Guerra Mundial, con los denominados derechos de "Tercera Generación", entre los que se reconocen los derechos al propio cuerpo, a la integridad, a una calidad de vida digna y el Derecho a la Identidad, entre otros.

Conjuntamente al Derecho a la Identidad, no obstante su autonomía, interactúan otros derechos como el Derecho al Desarrollo de la Personalidad, el Derecho a la Libertad y a la Igualdad.

El derecho estudiado, debe ser visto desde la perspectiva de los Derechos Humanos, ya que se le da este reconocimiento en los instrumentos internacionales, alcanzando de este modo un nivel de protección y de respeto hacia la persona misma.

En específico, el Derecho a la Identidad de la Niñez, se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 7 y 8, en la cual se reconoce la inscripción del niño y de la niña inmediatamente después de su nacimiento, es decir el derecho al nombre y la creación por parte de los Estados de las instituciones respectivas para hacer efectivo el mismo.

También la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su identidad jurídica y que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Y que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace a un nombre y a adquirir una nacionalidad.

El Programa Interamericano para el Registro Civil, Universal y Derecho a la Identidad apunta que se debe asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la identidad, indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El estado Mexicano tiene el deber de reconocer la identidad personal de cada uno de los individuos que constituyen su población, proporcionando un medio de identificación para acreditar la identidad de manera certera, apegado a su Marco Jurídico:

"2020, AÑO DEL RECONOCIMIENTO A LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS"

El Artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación transcribo:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

II. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

El Artículos 87 fracción I de la Ley General de Población:

Artículo 87.- En el Registro Nacional de Población se inscribirá:

I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad;

Y el Artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a la V.- ...

VI. Formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el servicio nacional de identificación personal, en términos de las leyes aplicables;

VII a la XXIV.- ...

Sin embargo, en nuestra legislación civil no se prevé el supuesto en el que tratándose del registro de nacimiento de niñas y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tome en cuenta el Certificado de Nacimiento expedido por la Institución de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la

"2020, AÑO DEL RECONOCIMIENTO A LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS"

madre, se anote en el acta de nacimiento del o la menor de edad, el nombre de su progenitora.

Respecto al certificado de nacimiento cabe precisar que, la Dirección General de Información en Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en el año 2007, elaboró el Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento, en donde quedan establecidas las reglas de operación y los lineamientos para el control y distribución de los certificados de nacimiento. En dicho Manual se establece que el Certificado de Nacimiento es un documento oficial de carácter individual e intransferible que certifica el nacimiento de un producto vivo en el momento mismo de su ocurrencia, proporcionando a la madre un comprobante de este hecho.

En el apartado "Segundo. Elaboración", se lee que es un documento a través del cual se certificará el nacimiento en el momento mismo de su ocurrencia, garantizando la identidad del niño y proporcionando a la madre un comprobante de su maternidad. De tal manera que con el certificado de nacimiento se tiene la certeza de los datos de la madre, del recién nacido, del lugar de la ocurrencia y de la persona que lo certifica.

Por otra parte, la mencionada Secretaría de Salud también elaboró el Manual de Llenado del Certificado de Nacimiento, en donde en el apartado "III. Lineamientos para la expedición del Certificado de Nacimiento", se lee que antes de su expedición es indispensable que el certificante haya corroborado el nacimiento, el vínculo madre-hijo(a) y verificado la identidad de la madre mediante una identificación oficial, o a falta de esta última, con el documento respectivo expedido por la autoridad competente; de igual manera en el apartado "IV. Lineamientos para el manejo, control y uso del Certificado de Nacimiento", se lee que el certificado original (hoja blanca) será entregado a la madre del nacido vivo con la indicación de presentarlo ante el Registro Civil, como prueba documental Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento.

Dirección General de Información de Salud de la Subsecretaría de Innovación y Calidad de la Secretaría de Salud. México, 2007 24 En el mismo sentido se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, EN MATERIA DE INFORMACION EN SALUD, al establecer en su numeral 11.6 que el Certificado de Nacimiento debe ser expedido por única vez a todo nacido vivo en territorio nacional (independientemente de la nacionalidad o situación legal de los padres), en forma gratuita y obligatoria, por un médico con cédula profesional o por la persona facultada por la autoridad sanitaria correspondiente y que antes de su expedición es indispensable que el certificante haya corroborado el nacimiento, el vínculo

"2020, AÑO DEL RECONOCIMIENTO A LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS"

madre-hijo(a) y verificado la identidad de la madre mediante una identificación oficial de la ocurrencia del nacimiento, para la obtención del Acta de Nacimiento respectiva

Es de mencionarse que la filiación, es la relación jurídica que se establece entre padres e hijos y de la que se derivan una serie de derechos y obligaciones, como por ejemplo: Apellidos. Nacionalidad y vecindad.

También la filiación puede ser vista desde dos perspectivas exclusivamente: Como una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral; y como un estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente.

No debemos olvidar que anteriormente la legislación como mala práctica era considerado un acuerdo de caballeros, entre políticos y jefes religiosos, por lo que se había dejado en el olvido a las mujeres, tal es el caso que en los artículos 336 Bis C y 337 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, sí especifica que se presume hijos del matrimonio los nacidos dentro de los 300 días de la muerte del marido.

Artículo 336 Bis C.- ...

La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción

Artículo 337.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y*
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, **de muerte del marido** o de divorcio.*

Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

De lo anterior se advierte que se ha dejado de observar que habiendo o no matrimonio la madre también puede morir antes de registrar a su hijo, por lo que no se establece la posibilidad de asentar el nombre y apellido de la madre en el registro del niño o niña.

Al respecto es necesario, mencionar que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, emitió la Recomendación 07/2017 a la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, derivado del supuesto en el que la madre muere al dar a luz, y el padre de la niña, solicita que en el registro se asienten los datos de la madre, lo que derivó solicitar se hiciera este con el certificado de nacimiento, cuya

“2020, AÑO DEL RECONOCIMIENTO A LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”

validez es oficial, aunado a ello también deberá solicitarse el acta de defunción de esta; lo anterior, para evitar conductas en las que no se tenga la certeza jurídica de que la madre falleció.

Al respecto es necesario decir que, si bien este Organismo emitió la Recomendación referida, tenemos una laguna legislativa al no prever este supuesto, ya que si bien el Registro Civil se había negado a asentar en el registro los datos de la progenitora, esto se debió al principio de legalidad que demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala que la autoridad solo puede hacer lo que la ley les permite y que a la letra señala establece:

Artículo 2.- ...

...

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

Con lo anterior, lejos de una cultura de apego al orden jurídico, se creó en su lugar un vacío legal, desprendiéndose que se ha dejado de lado el derecho del menor a que en su registro se asiente los datos de su progenitora, vulnerando su derecho a una certeza jurídica sobre su parentesco y filiación hacia la mujer que le dio la vida, en contraste, si se prevé el supuesto en el que sea el padre quien fallece, supuesto que cabe mencionar es de menor incidencia, dado que la muerte materna si cuenta con registros de incidencias y la paterna no.

Con lo anterior, se trata de rendir homenaje a las mujeres que perdieron su vida, dando vida a otro ser que es su hijo y que han sido invisibilizadas por ese hecho vulnerando con ello su maternidad.

Por lo que, someto a consideración de la LXIV Legislatura del Estado Constitucional de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:

*"2020, AÑO DEL RECONOCIMIENTO A LA PLURALIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS"*

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 338 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 68, ambos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68. ...

I a la IV.- ...

V.-...

Tratándose del registro de nacimiento de niñas y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, se tomará el certificado de nacimiento expedido por la Institución de Salud, y de encontrarse asentado el nombre de la madre, se anotará en el acta de registro de nacimiento el nombre de su progenitora, solicitando además el acta de defunción de ésta.

VI a la X.- ...

...

ARTÍCULO 338.- Se presume hijo de la madre, las niñas y niños cuya madre haya fallecido con motivo del parto o cesárea, por lo que se tomará en cuenta el certificado de nacimiento expedido por la Institución de Salud, para asentar el nombre de la madre en el registro de nacimiento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 10 de febrero de 2020.

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Dip. Hilda Graciela Pérez Luis

